

Tema: Caducidad de la facultad sancionadora

Hechos

Quejas

Desde el 17 de noviembre de 2022, el PRD y otras personas denunciaron a Andrés Manuel López Obrador, otrora presidente de la República, Claudia Sheinbaum, Morena, así como otras personas del servicio público y dirigentes partidistas, por diversos hechos relacionados con la convocatoria en redes sociales y durante las conferencias matutinas a la marcha que se celebró el 27 de noviembre siguiente, del Ángel de la Independencia al Zócalo de la Ciudad de México, con motivo del “aniversario del cuarto año de la cuarta transformación”.

1er Sentencia

El 23 de mayo de 2024, la responsable determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión ilegal de informe de labores, así como del incumplimiento a la difusión de la pauta.

1er REP

El 5 de junio, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia para el efecto de que la responsable, en plenitud de jurisdicción, llevara a cabo un nuevo estudio de las infracciones, dejando intocada la determinación sobre la inexistencia del uso indebido de la pauta y la difusión indebida de informe de labores.

Sentencia impugnada

En cumplimiento a la determinación anterior, el 8 de agosto la responsable determinó, entre otras cosas, la existencia de la promoción personalizada, la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente de la República, Morena y diversos servidores públicos.

Demandas

Inconformes, diversos servidores públicos sancionados y Morena interpusieron REP.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Se estima que operó la **caducidad de la facultad sancionadora** de la responsable, al haber transcurrido un **lapso mayor a un año desde la presentación de las denuncias** y sus correspondientes ampliaciones, sin que exista una causa razonable y objetiva que justificara la ampliación del referido plazo.

En ese sentido, el plazo para el inicio del cómputo de dicha figura procesal comenzó el 17 de noviembre de 2022 (fecha de la presentación de la primera denuncia), el 25 de noviembre de dicho año (fecha de la presentación de la ampliación de la denuncia), el 2 de diciembre de 2022 (fecha de la presentación de la denuncia respecto de la convocatoria al mitin realizado en diversas mañaneras).

De manera que para el 8 de agosto de 2024, fecha en que la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones y la correspondiente responsabilidad de la parte recurrente, ya habían transcurrido más de 19 meses desde que se hicieron del conocimiento las conductas infractoras, lo que, en principio, hace evidente la actualización de la caducidad.

Sin que se advierta la justificación de la superación o ampliación excepcional del plazo de 1 año, porque la práctica de las diligencias de investigación y requerimientos llevados a cabo durante la sustanciación del procedimiento sancionador no pueden justificar razonable y objetivamente la dilación mayor a 1 año en la instrucción del procedimiento, pues no se acredita que el asunto haya exigido la práctica de diligencias que razonablemente no hubiesen podido realizarse dentro del plazo establecido.

Así, de la revisión a la sustanciación del PES, se advierte que la dilación en el dictado de la resolución controvertida se debió, en los hechos, a decisiones y omisiones propias de las autoridades electorales encargadas de la tramitación y resolución del procedimiento, lo que no puede justificar la ampliación del plazo de la caducidad.

Conclusión: Al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora, lo procedente es **revocar** la sentencia, dejando sin efectos las sanciones y consecuencias jurídicas determinadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de las impugnaciones del **coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, el **jefe de Departamento adscrito a dicha Coordinación General de Comunicación Social**, la **directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República, Morena** y el **Presidente de la República**, **revoca** la determinación de ocho de agosto, emitida por la **Sala Regional Especializada** en el procedimiento sancionador SRE-PSC-155/2024, al haber operado la caducidad de la facultad sancionadora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. PROCEDENCIA.....	6
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?.....	7
2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en la sentencia de cumplimiento?.....	8
3. ¿Qué plantea la parte recurrente?.....	11
4. ¿Qué se decide?.....	12
5. ¿Cuál es la justificación?.....	12
6. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?.....	20
VI. RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CASS:	Catálogo de Sujetos Sancionados.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FRENA:	Colectivo de la sociedad civil organizada FRENA
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ SUP-REP-930/2024, SUP-REP-944/2024, SUP-REP-953/2024 y SUP-REP-968/2024.

²**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Metro:	Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México. <ul style="list-style-type: none">• Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.• Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.• Martha Jessica Ramírez González, directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República, por conducto de la directora General de Defensa Jurídica Federal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
Parte actora/recurrente:	<ul style="list-style-type: none">• Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.• Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.<ul style="list-style-type: none">• Partido Acción Nacional (PAN)• Partido de la Revolución Democrática (PRD).• Partido Revolucionario Institucional (PRI)• Frena.• Kenia López Rabadán y otras personas del servicio público.
Parte denunciante:	
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias.³ A partir del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós,⁴ el PRD y otras personas presentaron quejas y ampliaciones a las mismas, para denunciar al presidente de la República, Claudia Sheinbaum, Morena y otras personas del servicio público, así como a

³ Acumuladas en la primera queja con número de registro UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022.

⁴ Diecisiete, veintitrés, veinticinco, treinta de noviembre, uno y siete de diciembre, todas del año dos mil veintidós.



dirigentes partidistas, por diversos hechos relacionados con la convocatoria efectuada en redes sociales y durante las conferencias matutinas (*mañaneras*) a la marcha que se celebró el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, del Ángel de la Independencia al Zócalo de la Ciudad de México, con motivo del “aniversario del cuarto año de la cuarta transformación”.

El PAN denunció la difusión de propaganda gubernamental personalizada con motivo de la convocatoria, así como la colocación de propaganda gubernamental en las instalaciones del Metro y difusión en diversos medios de comunicación y redes sociales.

Por su parte, José Antonio Valles Romero, integrante de FRENA, denunció la presunta propaganda personalizada derivada de la convocatoria que el presidente de la República realizó de forma verbal, así como aquella publicada en la página de internet oficial del Gobierno Federal.

Asimismo, Kenia López Rabadán y otras personas del servicio público denunciaron la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la convocatoria realizada por diversas personas servidoras públicas a través de las cuentas de redes sociales Twitter (ahora “X”) y Facebook, así como las realizadas durante diversas conferencias de prensa matutinas.

De igual manera, Jorge Álvarez Máynez denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la ilegal difusión de informe de labores, por la publicación de la convocatoria en las redes sociales Twitter y Facebook, así como durante las conferencias de prensa matutinas del dieciséis y dieciocho de noviembre.

Finalmente, el PRI presentó denuncia por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la difusión de la

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

convocatoria durante su conferencia de prensa matutina de dieciséis de noviembre, así como por la falta al deber de cuidado por Morena.

Por ello, se solicitaron medidas cautelares y de tutela preventiva, mismas que fueron negadas en su oportunidad.

3. Primer sentencia. El veintitrés de mayo, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en: actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión ilegal de informe de labores, así como del incumplimiento a la difusión de la pauta.

De igual forma, declaró la inexistencia de diversas infracciones relacionadas con la coacción y traslado de las personas asistentes, así como la colocación de propaganda en el Metro y entrega de artículos alusivos al referido evento.

5. Primer REP.⁵ Con motivo de la impugnación del denunciante (PRD), el cinco de junio la Sala Superior **revocó parcialmente** la sentencia para el efecto de que la responsable, en plenitud de jurisdicción, llevara a cabo un nuevo estudio de las infracciones, dejando intocada la determinación sobre la inexistencia del uso indebido de la pauta y la difusión indebida de informe de labores.

6. Sentencia impugnada.⁶ En cumplimiento a la determinación anterior, previo a que la Sala Especializada ordenara la remisión del PES a la UTCE para realizar diversas diligencias de investigación. El ocho de agosto la responsable determinó, entre otras cosas, la existencia de la promoción personalizada, la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente de la República, Morena y diversos servidores públicos, entre ellos los hoy recurrentes.

⁵ Expediente SUP-REP-624/2024.

⁶ SRE-PSC-155/2024.



7. Demandas. El quince de agosto, la parte recurrente interpuso sendos REP en contra de dicha sentencia.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-927/2024**, **SUP-REP-930/2024**, **SUP-REP-944/2024**, **SUP-REP-953/2024** y **SUP-REP-968/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, porque se trata de diversos REP interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los REP ante la conexidad en la causa, esto es, existe identidad en la autoridad y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los asuntos **SUP-REP-930/2024**, **SUP-REP-944/2024**, **SUP-REP-953/2024** y **SUP-REP-968/2024**, al diverso **SUP-REP-927/2024** al ser el primero que se recibió, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁸

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y constan: **a)** el nombre y firma de los recurrentes; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los REP se presentaron en tiempo, dentro del plazo legal de tres días,⁹ de conformidad con el siguiente recuadro:

REP	Notificación	Presentación de demanda	Plazo para impugnar
SUP-REP-927/2024 Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.	12 de agosto ¹⁰	15 de agosto	13 al 15 de agosto
SUP-REP-930/2024 Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.	12 de agosto ¹¹	15 de agosto	13 al 15 de agosto
SUP-REP-944/2024 Directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República.	12 de agosto ¹²	15 de agosto	13 al 15 de agosto
SUP-REP-953/2024 Morena	12 de agosto ¹³	15 de agosto	13 al 15 de agosto
SUP-REP-968/2024 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	12 de agosto ¹⁴	15 de agosto	13 al 15 de agosto

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de los recurrentes al ser servidores públicos y partido político a quienes se

⁸ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁹ Conforme el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-155/2024-Tomo_6, fojas 143 a 145.

¹¹ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-155/2024-Tomo_6, fojas 135 a 137.

¹² Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-155/2024-Tomo_6, fojas 147 a 149.

¹³ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-155/2024-Tomo_6, fojas 201 a 820.

¹⁴ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-155/2024-Tomo_6, fojas 139 a 141.



determinó la existencia de las infracciones denunciadas en la sentencia impugnada, imponiéndole una multa a este último.

Respecto de la personería, tanto el jefe de departamento como el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República acuden por derecho propio; mientras que la directora de Comunicación Digital, Morena y el Presidente de la República promueven a través de sus representantes legales, personería que reconoció la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a Derecho y afecta sus intereses, por lo que solicitan se revoque en la parte que cada una de ellas señala.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En noviembre de dos mil veintidós, el PRD y otras denunciaron al presidente de la República y diversas personas servidoras públicas, a Morena, así como dirigentes partidistas, por diversas infracciones en materia electoral, tales como promoción personalizada, actos anticipados precampaña y/o campaña; uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; asimismo, se desprende que se denunció la coacción del voto.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en las conferencias matutinas de dieciséis, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; así como la difusión de diversas publicaciones en el metro y en redes sociales realizadas por distintas personas del servicio público, en las que se convocaba a la ciudadanía a participar en la marcha celebrada el

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

veintisiete de noviembre de ese año, la cual transcurrió del Ángel de la Independencia al Zócalo de la Ciudad de México, con motivo del cuarto aniversario de la transformación; además se denunció el discurso que realizó el denunciado en dicho evento.¹⁵

Previa devolución del expediente a la UTCE para realizar mayores diligencias, el veintitrés de mayo del año en curso la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones.

El denunciante (PRD) controversió dicha determinación (SUP-REP-624/2024). Esta Sala Superior determinó **revocar** parcialmente la resolución impugnada a efecto de que, en libertad de jurisdicción realizada un nuevo análisis de las infracciones precisadas.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en la sentencia de cumplimiento?

Promoción personalizada.

- Respecto las publicaciones en redes sociales **no se actualiza el elemento objetivo** porque no se desprende que se destaque la imagen del denunciado con la finalidad de atribuirle logros o acciones de gobierno.
- Con relación a **las expresiones de las conferencias tuvo por actualizado el elemento objetivo**, ya que el presidente se refirió a avances, éxitos y logros del gobierno vinculados a la “Cuarta Transformación”, frase que ha servido como base ideológica de Morena. Lo cual también relacionó con la elección del Congreso y de la revocación del mandato, por lo que consideró que las manifestaciones son de índole electoral, generando una relación directa con el partido de donde el mandatario federal emanó y que es el que contiene en las elecciones.
- **Elemento temporal. Se acredita** porque si bien las expresiones se realizaron fuera del proceso electoral, se habla de la permanencia en la estrategia de la Cuarta Transformación se desprende de manera directa la intención de continuidad de Morena en el poder, incluso el denunciado hace referencias temporales a la revocación de mandato, la renovación del Congreso; haciendo mención sobre la continuidad de la Cuarta Transformación, por lo que concluyó que buscó influir en los procesos electivos futuros, como lo es el proceso electoral federal.
- **Respecto las manifestaciones en el mitin. Tuvo por acreditado el elemento personal** toda vez que es el titular del ejecutivo federal quien emite las manifestaciones denunciadas.

¹⁵ Véase **Anexo Único** de la sentencia.



- **Elemento objetivo. Se actualiza** al haberse pronunció respecto a diversos logros de gobierno, lo que denominó “110 acciones y logros de gobierno”; lo que pone en evidencia que en el desarrollo del mitin se difundieron acciones y logros de gobierno.
- **Elemento temporal. Se actualiza** porque si bien el mitin se realizó antes del inicio del proceso electoral; en las manifestaciones se refieren a la continuidad del proyecto de la cuarta transformación, lo cual lleva una trascendencia en el tiempo respecto la continuidad en la forma de gobierno.
- Se acredita que el presidente federal aprovechó su posición **para generar un beneficio de carácter electoral en favor de Morena**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que este último no tenga la calidad de persona del servicio público.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

- El denunciado hizo referencia a que se celebrarían los avances de la Cuarta Transformación, frase que ha servido como base de la ideología de Morena.
- El presidente de la República pone denostó o atacó a las demás fuerzas políticas o diversas opciones, al referirse a ellos como oposición.
- En las manifestaciones realizadas en el mitin se hizo referencia a diversos actores políticos llamándolos hipócritas, falsarios y conservadores.
- De un análisis de los elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de las expresiones denunciadas se advierte que el presidente de la República difundió logros de gobierno que atribuyó al proyecto de la Cuarta Transformación, con lo que se generó un vínculo inmediato con el partido del cual emana su postulación (Morena), con lo que se vulneraron los principios mencionados.
- Los ataques y pronunciamientos demeritaban y denostaban a las diversas opciones políticas opositoras, si bien pueden tener una naturaleza crítica severa, a partir del contexto en que se desarrollaron consideró que contenían elementos electorales.

Uso indebido de recursos públicos.

- **La transmisión de las mañaneras y del mitin es ilegal** en los que se actualiza promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
- Para la organización, desarrollo, producción y difusión de las conferencias de prensa y el mitin se emplearon recursos humanos, material y económicos.
- De las pruebas del expediente se constató que las plataformas del Gobierno de México son administradas por la parte recurrente. Así, toda vez que en la organización y difusión de cada una de las mañaneras fueron ilícitas, así como en el mitin se utilizaron recursos federales que tiene a su disposición debido al cargo que ocupan, se advierte que dichos recursos no se usaron atendiendo a su finalidad.
- Respecto a los actos que se llevaron a cabo para la organización de la marcha (la logística, entrega de alimentos, diversos bienes y demás), no se tiene acreditado el uso de recursos públicos, de ahí que la infracción sea **inexistente** por esos actos.

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

Publicaciones de Morena y sus dirigentes

- **Elemento objetivo.** en ninguna de las publicaciones analizadas se desprende que se estén destacando logros o acciones de gobierno que se atribuyan al presidente de México, por el contrario, en las publicaciones se hace referencias a la marcha que tuvo lugar el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.
- De las expresiones e incluso los *hashtags* están relacionados con la movilización efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós; lo cual no está prohibida por la normativa constitucional y legal, puesto que dan cuenta de una convocatoria a una manifestación que está relacionada con el derecho de libertad de reunión.

Responsabilidad del presidente de la República

- Se acreditan las infracciones atribuidas al titular del Ejecutivo federal, al ser la persona quien emitió las expresiones que incurrieron en promoción personalizada, vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, además del uso indebido de recursos públicos, al vincularse de las conferencias matutinas y del mitin con manifestaciones electorales en detrimento del proceso electoral federal 2023-2024.
- Es responsable por la difusión de las manifestaciones en el perfil de YouTube denunciado, y en otras ligas electrónicas de plataformas oficiales del presidente de la República, así como en plataformas oficiales del Gobierno de México, como lo señaló el coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.
- La disposición de la Ley Electoral que establece, entre otras cosas, dar vista al superior jerárquico de las autoridades federales, estatales o municipales que cometan alguna infracción electoral, no es aplicable al Presidente de la República, al no tener superior jerárquico por ser el titular del poder Ejecutivo Federal.
- El supuesto establecido en el artículo 111 de la Constitución que contempla un régimen especial para sancionar a la persona del Titular Ejecutivo, únicamente es aplicable a ilícitos penales.

Responsabilidad de Morena

- Consideró que el presidente de la República (durante el mitin) externó su postura a favor de Morena, en el contexto del proceso electoral federal, por lo que concluyó que **obtuvo un beneficio de manera indebida**. En tanto que, el Presidente realizó manifestaciones, en el desarrollo de un evento político-electoral, generando un vínculo de ese instituto político con el éxito de la actual administración y de la cuarta transformación.
- Calificó la conducta de grave ordinaria, imponiéndole una multa, consistente en 1500 UMA, equivalente a \$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional).
- La multa impuesta a Morena la consideró proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.084% de su financiamiento mensual ya con deducciones.



Responsabilidad de otras personas del servicio público infractoras.

- Se ordenó dar vista a los Órgano Interno de Control correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determine la sanción correspondiente en cada caso.
- Se ordenó la publicación de la sentencia en el CASS.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

Los recurrentes **pretenden** se revoque la sentencia al considerar que la autoridad incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada y esta es contraria a Derecho.

Los argumentos sostenidos por la parte recurrente se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

- Caducidad de la facultad sancionadora.
- La primera sentencia dictada por la Sala Especializada en el SRE-PSC-155/2024 causó estado al determinar la inexistencia de las infracciones respecto las conferencias de dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia y el derecho a la defensa, porque el PES se resolvió el mismo día que se radicó y turno en la Sala Especializada, sin analizar de forma contextual e integral los hechos denunciados.
- Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, al dejar de ponderar la libertad de expresión, de prensa y el derecho de la ciudadanía a recibir información.
- No se cumplen con los elementos objetivo y temporal para tener por acreditada la promoción personalizada del Presidente de la República, por la que se le atribuye un beneficio a Morena, ya que no establece que tipo o en qué consistió dicho beneficio.
- Se trata de información institucional sin impacto en los procesos electorales, pues no se señalaron logros, acciones, obras, nombres, ni se identificó a persona alguna o partido político, de modo que no se actualiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Las manifestaciones estaban vinculadas con información sobre servicios de salud, lo que está permitido por la ley.
- Omite señalar circunstancias concretas y objetivas respecto a las expresiones e información difundida por el presidente de la República en las conferencias denunciadas, que pudieran constituir un beneficio en favor de este.
- Las expresiones no abordaron temáticas que afecten la equidad en la contienda al ser una opinión sobre temas de interés; no se aludió a temas electorales; no se solicitó el voto.
- La visualización de las conferencias implica un acto volitivo de búsqueda y vista.
- Indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada.
- Indebida fundamentación y motivación respecto la acreditación del uso indebido de recursos públicos, porque los recurrentes se limitaron a realizar sus funciones.
- Inconvencionalidad del artículo 457 de la LGIPE, al no prever una sanción específica aplicable a las conductas denunciadas en el PES; además incumple los principios de taxatividad y tipicidad.

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

- Incorrecta publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados, porque la Sala Especializada carece de atribuciones para sancionar a los servidores públicos.
- Inobservancia del principio de obediencia jerárquica, no se puede responsabilizar al servidor público por llevar a cabo las funciones inherentes al cargo que ostenta.
- La infracción atribuida a Morena consistente en el presunto beneficio indebido no colma el principio de tipicidad.

4. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que **operó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable** en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-155/2024.

Lo anterior, porque transcurrió injustificadamente el plazo de un año que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional ha establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores, conforme a las siguientes consideraciones:

5. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

La función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales se rigen por los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica; conforme a tales principios se reconoce que las infracciones que cometen las personas están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido.

Los PES no escapan a las reglas del debido proceso, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando demoras indebidas, máxime



que dichos procedimientos especiales se rigen una mayor expedites en su sustanciación y resolución.

Así, mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras que extingan la potestad sancionadora del Estado.

Respecto de la caducidad, esta Sala Superior la ha considerado como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo.¹⁶

Respecto la caducidad de la aludida facultad sancionadora en el PES esta Sala Superior emitió la **jurisprudencia 8/2013** de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en la que sostuvo que ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para actualizar la extinción de la facultad sancionadora, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, **resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**, al ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características del PES.

En congruencia, este órgano jurisdiccional emitió la diversa **jurisprudencia 11/2013** de rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.

En ella se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el PES es susceptible de ampliarse de manera extraordinaria, **cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable**

¹⁶ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024; SUP-JE-1097/2023; SUP-RAP-614/2017; así como SUP-RAP-737/2017.

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho y derecho, cuando la dilación de la resolución obedezca a la conducta procedimental del infractor, o bien, dada la complejidad en la sustanciación y práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.

En congruencia con ello, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.¹⁷

Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable al haber transcurrido un lapso mayor a un año desde la presentación de las denuncias y sus correspondientes ampliaciones, sin que exista una causa razonable y objetiva que justificara la ampliación del referido plazo.

Al respecto, del análisis de las constancias del PES se advierte que la primera denuncia que originó el procedimiento se presentó el diecisiete de noviembre de veintidós, y que a dicho procedimiento se acumularon otras quejas (la última presentada el uno de diciembre de ese mismo año por hechos novedosos -la mañanera de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós); sin embargo, **a la fecha en que se determinó la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la parte recurrente transcurrió más de un año.**

¹⁷ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.



Ello, conforme a los siguientes hechos:

Del diecisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintidós, se presentaron seis quejas y sus correspondientes ampliaciones, en las que en esencia se denunció la promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad por el Presidente de la República y diversos servidores en beneficio de Morena, con motivo de la convocatoria efectuada durante varias mañaneras y publicaciones en redes, en las que se invitó a la ciudadanía para acudir a la marcha.

Además, se denunció las expresiones del presidente de la República en el mitin realizado el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, con motivo del informe de cuatro años de transformación y la difusión de dicha marcha en redes sociales.

La primera audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el trece de noviembre de dos mil veintitrés; el treinta de noviembre de ese mismo año la Sala Especializada devolvió el expediente a la UTCE para realizar mayores diligencias de investigación respecto de diversas personas a las señaladas como responsables; previo a un segundo emplazamiento, la audiencia de ley se realizó el veintidós de marzo.

Finalmente, la Sala Especializada emitió resolución el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro en la que determinó la inexistencia de las infracciones.

Inconforme con tal determinación, únicamente el PRD (denunciante) impugnó. Esta Sala Superior **revocó parcialmente** la sentencia de inexistencia de las infracciones, a fin de que la Sala responsable, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva.

En cumplimiento, el ocho de agosto la Sala Especializada emitió una nueva sentencia, en la que se determinó la existencia de las infracciones y atribuyó responsabilidad a los hoy recurrentes por la difusión de las mañaneras denunciadas y la transmisión del mitin, en las que el

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

Presidente realizó diversas expresiones, las cuales generaron un beneficio político-electoral a Morena. La parte recurrente hizo valer la caducidad de la instancia; por lo que esta Sala procede al análisis del planteamiento.

En ese sentido, se considera que **sí operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable** debido a que el plazo para el inicio del cómputo de dicha figura procesal comenzó el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (*fecha de la presentación de la primera denuncia respecto de la convocatoria al mitin realizado en la mañana de dieciséis de noviembre – los hoy recurrentes participan en la difusión de las conferencias*), el veinticinco de noviembre de dicho año (*fecha de la presentación de la ampliación de la denuncia respecto de las publicaciones en Twitter del Presidente y el gobierno de la República relacionados con la marcha – cuentas administradas por los recurrentes*), el uno de diciembre de dos mil veintidós (*fecha de la presentación de la denuncia respecto de la convocatoria al mitin realizado en las mañaneras de dieciséis, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre – los hoy recurrentes participan en la difusión de las conferencias y Morena obtuvo un beneficio de ello*).

De manera que para el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones y la correspondiente responsabilidad de la parte recurrente ya habían transcurrido más de diecinueve meses desde que se hicieron del conocimiento las conductas infractoras, lo que, en principio, hace evidente la actualización de la caducidad.

Sin que se advierta la justificación de la superación o ampliación excepcional del plazo de un año, conforme a la Jurisprudencia 11/2013.

Ello, porque la práctica de las diligencias de investigación y requerimientos llevados a cabo durante la sustanciación del



procedimiento sancionador no puedan justificar razonable y objetivamente la dilación mayor a un año en la instrucción del procedimiento, pues no se acredita que el asunto haya exigido la práctica de diligencias que razonablemente no hubiesen podido realizarse dentro del plazo de un año **en relación a los hechos y sujetos cuya responsabilidad se determinó en el procedimiento que nos ocupa.**

Ello porque la Sala Especializada contaba, en principio, con un año a partir de la presentación de la primera queja y sus ampliaciones, en el que tendría que haber dictado sentencia respecto de los recurrentes, es decir, a más tardar el diecisiete y veinticinco de noviembre, respectivamente; Incluso el uno de diciembre de dos mil veintitrés (fecha contada a partir de la última queja presentada respecto de hechos diversos).

Sin embargo, la emisión de la sentencia que determinó la existencia de las infracciones ocurrió el ocho de agosto de dos mil veinticuatro; sin que pase desapercibido que el veintitrés de mayo de este año se emitió la primera sentencia que consideró inexistentes las infracciones, pues en ambos casos, aproximadamente a más de seis meses de excedido el plazo legal límite la responsable ejerció su facultad sancionadora, sin que se justificara de manera objetiva y razonable tal dilación con los requerimientos efectuados.

Ello, porque de la revisión a la sustanciación del PES, se advierte que **la dilación en el dictado de la resolución controvertida se debió, en los hechos, a decisiones y omisiones propias de las autoridades electorales encargadas de la tramitación y resolución del procedimiento**, lo que no puede justificar la ampliación del plazo de la caducidad.

Así, consta que, a los hoy recurrentes se les realizó el último requerimiento de información desde el uno de diciembre de dos mil veintidós, y que hasta el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés la

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

autoridad instructora determinó emplazarlos a la audiencia de pruebas y alegatos, en atención a la realización de requerimientos y diligencias respecto de diversos sujetos denunciados.

Además, se observa que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés la Sala Especializada devolvió a la UTCE las constancias del expediente a fin de que la autoridad instructora realizara mayores diligencias de investigación.

Al respecto se destaca que esas diligencias de investigación posteriores al uno de diciembre de dos mil veintidós, así como las posteriores a la devolución del expediente por parte de la Sala Especializada, ninguna se relacionaba las personas sancionadas.

Sin que pase desapercibido que en el acuerdo plenario de treinta de noviembre de dos mil veintitrés,¹⁸ la Sala Especializada ordenara la certificación del contenido de las expresiones denunciadas en las conferencias de veintiuno, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, pues tal omisión no puede considerarse imputable a las personas denunciadas, ni hay constancia de la cual se advierta una justificación razonable para no haber realizado tal diligencia previamente.

De esta forma, se advierte que para cuando se ordenó la primera devolución del expediente a la autoridad instructora el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, **la responsable tuvo la posibilidad de dictar sentencia dentro del plazo de un año respecto de los sujetos que finalmente determinó sancionar fuera de ese plazo**, debido a que la multiplicidad de diligencias de investigación efectuadas con posterioridad no impactan en las conductas específicas de los sujetos que a la postre fueron sancionados, al ser completamente autónomas.

En este sentido, no se advierte ninguna causa objetiva y razonable que le impidiera resolver las infracciones atribuidas a los hoy recurrentes

¹⁸ SRE-JE-62/202



durante el plazo de un año contado a partir de que tuvo conocimiento de los hechos denunciados a partir de la presentación de las quejas o su ampliación.

Así, aun y cuando la autoridad instructora les hizo saber a las citadas personas que fueron denunciadas en noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por promoción personalizada y vulneración a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad, así como uso indebido de recursos públicos; no fue hasta mayo de dos mil veinticuatro que finalmente se arribó a una decisión de fondo, y hasta agosto de este mismo año que se determinó la responsabilidad sobre los hechos denunciados, lo que las situó en un estado de falta de certeza y seguridad jurídica por la dilación injustificada en la resolución de su situación jurídica.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no se demuestra que la tardanza en el dictado de la resolución fuera producto de una circunstancia objetiva y razonable que la justificara, sino que la dilación o ampliación obedeció a causas enteramente imputables a las propias autoridades electorales encargadas de la tramitación y resolución de la controversia, lo que no puede operar como impedimento para la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora, máxime que no se trató de circunstancias que evidenciaran alguna dificultad en la investigación vinculada con la conducta o responsabilidad de las personas que finalmente fueron sancionadas.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, en el presente asunto, **se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora**, al haber transcurrido más de ocho meses, de manera injustificada, desde que la Sala Especializada estuvo en posibilidad de resolver la situación jurídica de los recurrentes y la fecha en que finalmente determinó la existencia de las infracciones y la responsabilidad atinente.

SUP-REP-927/2024 Y ACUMULADOS

Similar criterio se sostuvo en las ejecutorias recaídas a los expedientes **SUP-REP-116/2024 y acumulados; SUP-REP-535/2024 y acumulados**, así como en el **SUP-REP-617/2024 y acumulado**.

6. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, **dejando sin efectos las sanciones y consecuencias jurídicas** determinadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se señalan en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, conforme a los parámetros que se precisan.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.